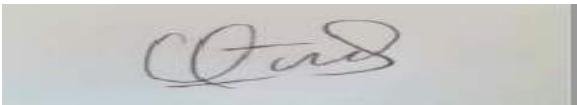


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud extraproceso fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 24 de noviembre de 2021 a las 8:40 horas.

Medellín, 26 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2952
EXTRAPROCESO	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998.
Demandante	ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S.A.S.
Demandado (s)	MARTHA ISABEL MUÑOZ LÓPEZ LUIS GABRIEL MEJÍA VELÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01280-00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD

El Despacho atendiendo la solicitud de la Dra. ALEJANDRA BETANCUR SIERRA, en calidad de Jefe de la Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín y por encontrarse ajustada en derecho, de conformidad a lo establecido en la Ley 446/98 Artículos 66 y 69; **DISPONE LA ENTREGA** por parte de los señores MARTHA ISABEL MUÑOZ LÓPEZ y LUIS GABRIEL MEJÍA VELÁSQUEZ (arrendatarios) a favor de ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S.A.S. (arrendador), del bien inmueble ubicado en la Carrera 87 No. 46-35 Interior 201 de Medellín, cuyos linderos se encuentran consignados en escritura pública la cual será aportada por la parte demandante al momento de practicarse la diligencia de entrega.

Para llevar a efecto la diligencia de entrega, el Despacho **COMISIONA** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y para allanar en caso de que se haga necesario.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

Por la secretaría expídase y remítase el respectivo despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791bcb76b223fc0ff854c9d7a79dd501666020551d057360642da225aac83714**

Documento generado en 26/11/2021 11:17:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el miércoles 24 de noviembre de 2021 a las 11:51 horas. Igualmente le informo que, conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARIA PAULA CASAS MORALES, identificada con T.P. 353.490, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 26 de noviembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	3007
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	GABRIEL JAIME POSADA OCHOA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01281-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S y en contra de GABRIEL JAIME POSADA OCHOA, por los siguientes conceptos:

A) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$4.485.696), por concepto del capital adeudado, contenido en el pagaré No. 140184 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 18 de febrero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder y de la sustitución del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA PAULA CASAS MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.657.186 y con T.P. 353.490 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cdc20dc61721c8810025260ab0096e5e0134a611fc03a169ed147e6a593ff0**

Documento generado en 26/11/2021 07:27:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y siete días, esto es, desde el 19 de noviembre de 2020 y para su estudio se observa que no se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.
Medellín, 26 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	2953
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SARA ALVAREZ CÁRDENAS
DEMANDADO	GUILLERMO ALIRIO HERNÁNDEZ ACOSTA
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00702-00
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 19 de noviembre de 2020 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por

SARA ALVAREZ CÁRDENAS en contra de GUILLERMO ALIRIO HERNÁNDEZ ACOSTA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el derecho del 50% que recae sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-247183 y propiedad del demandado GUILLERMO ALIRIO HERNÁNDEZ ACOSTA. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín y al Juzgado Primero Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirvan devolver el Despacho Comisorio No. 93 del 19 de noviembre de 2020 en el estado en que se encuentre y suspendan la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

TERCERO: NO CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

CUARTO: No hay lugar a ordenar desglose de ningún documento, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afc02de6e47b9f46827a54e9f444c2fe7e68189cf66559fd5cc6f4ab3e3c871**

Documento generado en 26/11/2021 07:27:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2826
Radicado	05001-40-03-009-2021-01203-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	PAULA ANDREA CHICA RODRÍGUEZ
Demandado (s)	OSCAR ALFONSO AGUDELO FLÓREZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR instaurado por PAULA ANDREA CHICA RODRÍGUEZ contra OSCAR ALFONSO AGUDELO FLÓREZ.

El Despacho mediante auto del 08 de noviembre del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurada por PAULA ANDREA CHICA RODRÍGUEZ en contra de OSCAR ALFONSO AGUDELO FLÓREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **4ad519c7289803ebf68998989e624ac066a0b1d7438ee0365aee83b93bcf37d6**

Documento generado en 26/11/2021 07:27:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2827
Radicado	05001-40-03-009-2021-01205-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS PREMOBIENES LTDA
Demandado (s)	LUZ STELLA PÉREZ ARANGO CLAUDIA PATRICIA GUTIÉRREZ PÉREZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR instaurado por ARRENDAMIENTOS PROMOBIEENES LTDA contra LUZ STELLA PÉREZ ARANGO y CLAUDIA PATRICIA GUTIÉRREZ PÉREZ.

El Despacho mediante auto del 08 de noviembre del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurada por ARRENDAMIENTOS PROMOBIEENES LTDA en contra de LUZ STELLA PÉREZ ARANGO y CLAUDIA PATRICIA GUTIÉRREZ PÉREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **5622cc40f63d904410c78e57544b60214c62c8ca48c6806d5142d79b99436761**

Documento generado en 26/11/2021 07:27:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2828
Radicado	05001-40-03-009-2021-01213-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante (s)	CONJUNTO RESIDENCIAL AVIVA P. H.
Demandado (s)	INVERSIONES WISAJO S. A. S.
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL AVIVA P.H. contra INVERSIONES WISAJO S. A. S.

El Despacho mediante auto del 09 de noviembre del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL AVIVA P. H. en contra de INVERSIONES WISAJO S. A. S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **55ca98513b096af63ed216f30a6ac8b4d3a68d715b1fa8fb6fb2d886c32b8c33**

Documento generado en 26/11/2021 07:27:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2829
Radicado	05001-40-03-009-2021-01231-00
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante (s)	JORGE ENRIQUE ARANGO GIRALDO
Demandado (s)	MÓNICA ADELAIDA CASTAÑEDA OSORIO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO DECLARATIVO (MONITORIO) instaurado por JORGE ENRIQUE ARANGO GIRALDO contra MÓNICA ADELAIDA CASTAÑO OSORIO.

El Despacho mediante auto del 12 de noviembre del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO (MONITORIO) instaurada por JORGE ENRIQUE ARANGO GIRALDO en contra de MÓNICA ADELAIDA CASTAÑEDA OSORIO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **9631a5872d05e3b641b267dae7681cfabd3e226f5eb025add9eb2835d7386f6b**

Documento generado en 26/11/2021 07:27:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el sábado 6 de noviembre de 2021 a las 11:02 horas, por lo que se entiende radicado el día hábil siguiente, mediante el cual subsana los requisitos de la demanda exigidos por el Despacho.

Medellín, 26 de noviembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	3006
Radicado	05001-40-03-009-2021-01192-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ACTIBIENES S.A.S.
Demandado (s)	LUIS FERNANDO CORTES AGUIRRE JOVER CARTAGENA LAYOS GIRLESA MARIA LAYOS ALVAREZ MYRIAM ROCIO GALINDO
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ACTIBIENES S.A.S. y en contra de LUIS FERNANDO CORTES AGUIRRE, JOVER CARTAGENA LAYOS, GIRLESA MARIA LAYOS ALVAREZ y MYRIAM ROCIO GALINDO, por los siguientes conceptos:

A).- DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M.L. (\$2'100.000), por concepto del canon de arrendamiento adeudado correspondiente al periodo del 4 de marzo al 3 de abril de 2021, más los intereses de mora causados desde el 08 de marzo de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B).- DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M.L. (\$2'100.000), por concepto del canon de arrendamiento adeudado correspondiente al periodo del 4 de abril al 3 de mayo de 2021, más los intereses de mora causados desde el 08 de abril de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C).- UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$1'470.000), por concepto del canon de arrendamiento adeudado correspondiente al periodo del 4 de mayo al 24 de mayo de 2021, más los intereses de mora causados desde el 08 de mayo de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D).- SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$6'300.000,00), por concepto de la cláusula penal pactada en la cláusula XXVII del contrato de arrendamiento suscrito el 04 de diciembre de 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para

proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6a998ddd5042bebdbcbc82032d99a9c763a77a1619e6eeb07888f5ea117bed2**
Documento generado en 26/11/2021 07:27:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante presentó memorial subsanando requisitos, mediante escrito recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 17 de noviembre de 2021 a las 16:54 horas. Medellín, 26 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2973
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	MAF COLOMBIA S.A.S.
Demandado	SERGIO ANDRÉS TABORDA CONTRERAS
Radicado	05001-40-03-009-2021-01207-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MAF COLOMBIA S.A.S. en contra de SERGIO ANDRÉS TABORDA CONTRERAS, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MAF COLOMBIA S.A.S. en contra de SERGIO ANDRÉS TABORDA CONTRERAS.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automóvil distinguido con placas EGM171, Clase Automóvil, Línea Picanto, Carrocería 109, Modelo 2018, Color Blanco, Cilindraje 1248, No. Motor: G4LAHP069095, Chasis: KNAB3512AJT113597, servicio particular y propiedad del demandado SERGIO ANDRÉS TABORDA CONTRERAS; a favor del acreedor garantizado, MAF COLOMBIA S.A.S.

TERCERO: COMISIONÉSE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER21-4465 del 15 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 29 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cb49efa95bbc2718b710568e4509f4e30cd9850c4c78b08476a02de45f9915**

Documento generado en 26/11/2021 07:27:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la apoderada de la parte demandante presentó dos memoriales en el correo electrónico institucional del Juzgado el día viernes 5 de noviembre de 2021 a las 16:16 horas, aportando notificaciones personales positivas. Igualmente se informa que los demandados ANTONIO RICARDO GONZALEZ POSADA, ROBERTO MANUEL GONZALES POSADA Y JUAN PABLO VELEZ MEDINA se encuentran notificados personalmente del auto que libra mandamiento de pago desde el día 04 de noviembre del 2021, a través de correos electrónicos, con confirmación de entrega y de apertura de los mensajes en la misma fecha; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 26 de noviembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	3005
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	ANTONIO RICARDO GONZALEZ POSADA, ROBERTO MANUEL GONZALES POSADA Y JUAN PABLO VELEZ MEDINA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-01174-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de ANTONIO RICARDO GONZALEZ POSADA, ROBERTO MANUEL GONZALES POSADA y JUAN PABLO VELEZ MEDINA, teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Los demandados ANTONIO RICARDO GONZALEZ POSADA, ROBERTO MANUEL GONZALES POSADA y JUAN PABLO VÉLEZ MEDINA se encuentran notificados personalmente desde el día 04 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de la Ley 820 de 2003 y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en contra de ANTONIO RICARDO GONZALEZ POSADA, ROBERTO MANUEL GONZALES POSADA y JUAN PABLO VELEZ MEDINA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 5.329.450,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cb2f12a3be9647efdfb6bccbd1cf0f71288fd7d56468c39e7d5384907cecf2**

Documento generado en 26/11/2021 07:27:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial consistente en solicitud de copias y oficios de inscripción de sentencia fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 16 de noviembre de 2021 a las 15:20 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	4088
Radicado	05001 40 03 009 2020 00241 00
Proceso	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
Demandado	RUBÉN DARÍO GÓMEZ GÓMEZ
Decisión	Accede a expedir copia de sentencia con constancia de ejecutoria. requiere

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del C. G. del P., el Despacho ordena expedir a través de la Secretaría copia de la sentencia Nro. 186 del 27 de julio de 2020, que ordena imposición de servidumbre, con su respectiva constancia de ejecutoria, para proceder con la inscripción de la misma.

Previo a ello, se requiere a la memorialista para que allegue el correspondiente arancel judicial para la certificación de ejecutoria de providencias judiciales.

Frente a la solicitud de expedición de oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, comunicando la cancelación de inscripción de la demanda, el Despacho por ser procedente accede a la misma, en consecuencia, se ordena librar los oficios a que haya lugar; en consecuencia, remítanse los mismos a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de noviembre de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

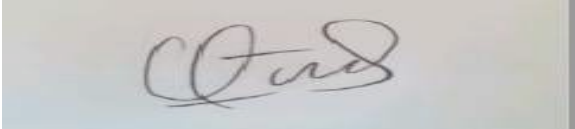
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563c08a7c45ef05c87591b639ddd5596b5e699e96e258a75a1c767dc6d6f612c**

Documento generado en 26/11/2021 07:27:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que laa apoderada de la parte demandante presentó memorial subsanando requisitos, mediante escrito recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 12 de noviembre de 2021 a las 12:23 horas. Medellín, 26 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2973
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MARÍA ALEJANDRA HERRERA SANTOS
Radicado	05001-40-03-009-2021-01199-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARÍA ALEJANDRA HERRERA SANTOS, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARÍA ALEJANDRA HERRERA SANTOS.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automóvil distinguido con Placas BXR112, Clase Campero, Marca Jeep, Línea Wagoner Limited, Carrocería Cabinado Campero, Modelo 2011, Color Negro Brillante, Cilindraje 2359, No. chasis: 1J4NF5FB3AD674741, servicio particular y propiedad de la demandada MARÍA ALEJANDRA HERRERA SANTOS; a favor del acreedor garantizado, BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, incluso las de subcomisionar, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER21-4465 del 15 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de noviembre de 2021. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4c563c7d9b583b66b97265df9ca94dd87a5d7977fd20fe7013aeaed3cd79a3**

Documento generado en 26/11/2021 07:27:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que se recibió en el correo institucional los días 16 y 19 de noviembre de 2021 a las 12:30 y 12:24 horas, memorial subsanando los requisitos exigidos mediante auto proferido el 10 de noviembre de 2021, dentro del término legal concedido para ello.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	3003
Radicado	05001 40 03 009 2021 01221 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	LUZ AMPARO PEÑA MAYA MARTA PEÑA MAYA GONZALO DE JESÚS PEÑA VASQUEZ
Causante	MARÍA ELVIA AUXILIADORA MAYA DE PEÑA
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte interesada procedió a dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Juzgado mediante auto proferido el 10 de noviembre de 2021, dentro del término legal concedido para ello y que la demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite la demanda de Sucesión doble e intestada de la causante **MARÍA ELVIA AUXILIADORA MAYA DE PEÑA**, fallecida en Medellín (Antioquia), el día 19 de diciembre de 2020, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: Se reconocen, en calidad de herederos como hijas de la causante a las señoras **LUZ AMPARO PEÑA MAYA** y **MARTA PEÑA MAYA**; quienes por intermedio de su apoderada judicial, solicitan la apertura del proceso de sucesión y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Se reconoce en calidad cónyuge de la causante al señor **GONZALO DE JESÚS PEÑA VASQUEZ**, quién solicita la liquidación de la sociedad conyugal con la apertura del proceso de Sucesión.

CUARTO: Se ordena citar a la heredera determinada del causante (hija), LUZ MARINA PEÑA MAYA, para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se les hubiere diferido. Artículo 492 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, por edicto que se fijará durante quince (15) días. Fijese y publíquese el respectivo edicto conforme a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso. El emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

SEXTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dra. LUZ MARINA VELASQUEZ ACEVEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 43588453 y la tarjeta de abogada No. 249847 del C.S. de la J., para que represente los interesados dentro de estas diligencias. Art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 29 de noviembre de 2021 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f605343785c23ad7ecf9a178738b86cc93abc07163b5e7a99492486dcba09da2**

Documento generado en 26/11/2021 07:27:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de noviembre de 2021 a las 11:27 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	4089
Radicado	05001 40 03 009 2021 00951 00
Proceso	DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA
Demandante	THOMAS GUTZON BRAND
Demandado	MERY MENA PEÑA
Decisión	Citación para notificación personal positiva – autoriza aviso, no accede a decretar medida cautelar

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada MERY MENA PEÑA, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada MERY MENA PEÑA, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación contenida en el Art. 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en consideración a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante por medio del cual solicita decretar la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-911796 objeto de reivindicación; el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que, la medida cautelar que ahora se intenta no cumple con los presupuestos normativos del literal A numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, por cuanto, la presente demanda no versa sobre el derecho real de dominio o sobre algún otro derecho real principal, tomando en consideración que el mismo no se discute, por el contrario, es

condición sine qua non de la presente acción ser titular del mismo, lo que se busca es recuperar la posesión del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de noviembre de 2021 a las 8
A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e94a3e8dd30386ae91aef20207002a4b75d9cfb09c6bce2e68f8e06474fbe6**

Documento generado en 26/11/2021 07:27:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de noviembre del 2021, a las 2:18 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3958
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01054-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN ARCO IRIS PRIMERA ETAPA P. H.
DEMANDADA	MARTHA ELENA BERNAL HERNÁNDEZ
DECISIÓN	Incorpora Citación y autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada MARTHA ELENA BERNAL HERNÁNDEZ con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada MARTHA ELENA BERNAL HERNÁNDEZ, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de noviembre del 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee260118c85eb3bf1ff6ba47b2117482359b2f1392b7f6f22cb71e48935c3435**

Documento generado en 26/11/2021 07:27:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 10 de noviembre de 2021 a las 15:25 horas, expediente digital con radicado 05736408900120210018200 remitido por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Segovia.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio	3004
Radicado	05001 40 03 009 2020 00915 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	YEISON ALEJANDRO FERNÁNDEZ MONTAÑO
Demandado	CRISTIAN GUTIÉRREZ OTÁLVARO
Decisión	ASUME CONOCIMIENTO PROCESO ACUMULADO

Enviado el proceso Ejecutivo que se adelantaba en el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Segovia-Antioquia, instaurado por el señor JUAN DIEGO LÓPEZ RENDON, en contra del señor CRISTIAN GUTIÉRREZ OTÁLVARO, y el cual se solicitó por ésta judicatura para que fuera remitido dando cumplimiento al auto proferido el pasado seis (06) de octubre dos mil veintiunos (2021), por medio del cual se decretó la acumulación de los procesos adelantados contra el demandado CRISTIAN GUTIÉRREZ OTÁLVARO y que se adelantaban ante ambos despachos judiciales, pasamos a verificar si los mismos que se pretenden acumular, cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos por el artículo 464 del Código General del Proceso, el cual dispone que podrán acumularse varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado en común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismo bienes del demandado.

Resta entonces indagar si en el caso que nos ocupa concurren los eventos previstos para la procedencia de la pretendida acumulación.

Del estudio detallado de las pretensiones deducidas en una y otra demanda, se advierte que podrían haberse formulado en la misma, dado que se adelantan contra el mismo demandado y como consecuencia de ello existe conexidad en la causa, el objeto de la prueba y además se persiguen bienes del mismo demandado, con lo cual se dan los supuestos establecidos para proceder a la acumulación de los procesos.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la APREHENSIÓN del conocimiento del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por JUAN DIEGO LÓPEZ RENDON, en contra del señor CRISTIAN GUTIÉRREZ OTÁLVARO, que se estaba adelantando ante el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Segovia, Antioquia, por cumplirse los presupuestos procesales del artículo 464 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y con base en lo establecido por el artículo 150 Ibídem, se ordena tramitar ambos procesos en forma conjunta, para lo cual el proceso que se adelantaba en el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Segovia-Antioquia queda suspendido hasta que el acumulado se encuentre en el mismo estado.

TERCERO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 464 en concordancia con el artículo 463 # 2° del Código General del Proceso, se ordena suspender el pago de los acreedores y se ordena emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución en contra del demandado CRISTIAN GUTIÉRREZ OTÁLVARO, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Fíjese y publíquese el respectivo emplazamiento conforme a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso. Advirtiéndole que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el emplazamiento se efectuará directamente por la secretaría del Juzgado únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de noviembre de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d424d83226c46094ce8c3a6199c4cfed72a80463184b38d2ce89355c1c93f0**

Documento generado en 26/11/2021 07:27:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de noviembre del 2021, a las 10:38 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3958
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00516-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADA	MARÍA DARNELLY ROJAS OSORIO
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación personal positiva

En atención al memorial presutado por la parte demandante, por medio de la cual aporta notificación personal efectuada a la demandada MARÍA DARNELLY ROJAS OSORIO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 11 de noviembre del 2021; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que la citada ejecutada se encuentra notificada por conducta concluyente, mediante providencia proferida del diez (10) de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de noviembre del 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc63ab07e6b9cbe8bfed89a74f68e690fb4ad8cb0985aa47c483e6938719b4d**

Documento generado en 26/11/2021 07:27:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el memorial que antecede fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el jueves 4 de noviembre de 2021 a las 10:18 horas.

Medellín, 26 de noviembre del 2021



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4081
RADICADO	05001-40-03-009- 2021-00421-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA	LUIS FERNANDO LUJAN ZAPATA
DECISIÓN	Incorpora citación negativa – Ordena Oficiar EPS

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado LUIS FERNANDO LUJAN ZAPATA con resultado negativo.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita oficiar a la NUEVA EPS, donde se encuentra afiliado el demandado con el fin de obtener los datos de ubicación, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a dicha EPS, con el fin de que informe la dirección física, electrónica, números de teléfono y celular, así como la dirección laboral, donde se pueda localizar al demandado LUIS FERNANDO LUJAN ZAPATA, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en las direcciones informadas por la EPS.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

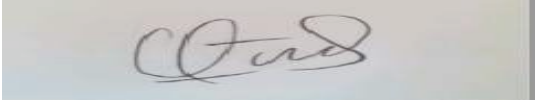
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fcd1b596b76fa52ecf9345ed2f09cc3d56530b469d4031ecac426515bd0e22**

Documento generado en 26/11/2021 07:27:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante presentó memorial subsanando requisitos, mediante escrito recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 08 de noviembre de 2021 a las 15:53 horas. Medellín, 26 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2972
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado	MIGUEL ANGEL NUÑEZ MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01200-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en contra de MIGUEL ANGEL NUÑEZ MUÑOZ, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en contra de MIGUEL ANGEL NUÑEZ MUÑOZ.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automóvil distinguido con Placas HGV603, Marca Chevrolet, Línea Captiva Sport, Carrocería Station Wagon, Modelo 2014, Color Negro Carbono, Cilindraje 2384, No. motor: CES500377, No. chasis: 3GNAL7EK6ES500377, servicio particular y propiedad del demandado MIGUEL ANGEL NUÑEZ MUÑOZ; a favor del acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL**

DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), toda vez que por información del apoderado de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, incluso las de subcomisionar, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER21-4465 del 15 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 29 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ba9754905c3b3c538cf4e88f4aa67f560607c94207a5dee315dffcafa41bbc**

Documento generado en 26/11/2021 07:27:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el memorial que antecede fue recibido en el Correo Electrónico Institucional del Juzgado el jueves 4 de noviembre de 2021 a las 15:25 horas.
Medellín, 26 de noviembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	4082
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00933-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S. “AIRPLAN S.A.S.”
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS CEBALLOS AMAYA
DECISIÓN	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado CARLOS ANDRÉS CEBALLOS AMAYA la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 21 de octubre del 2021, con acuse de recibido en la misma fecha, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de noviembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67bf0ddaab45dfc53cfa206b3f6bee3d5013a493261b2f25f11ec9789f14ba**

Documento generado en 26/11/2021 07:27:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 11 de noviembre de 2021, a las 9:24 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3960
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00473-00
PROCESO	EJEUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO
DEMANDADA	FARIDES MARÍA FERNÁNDEZ VEGA
DECISIÓN	ACREDITA DEPENDIENTE

En atención a la solicitud precedente, el Despacho acepta la acreditación como dependiente judicial que confiere el apoderado de la parte demandante, a la estudiante de derecho, CATHERINE PATIÑO ZULUAGA con C. C. 1.020.496.534, conforme con lo dispuesto por el artículo 123 del C. G. del Proceso en concordancia con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf4b018bb4d51118b9857081fc549131a39dd6302848ffc8528d97d8fedd037**

Documento generado en 26/11/2021 07:27:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 9 y 16 de noviembre de 2021 a las 13:56 y 12:12 horas, respectivamente.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	4084
Radicado	05001 40 03 009 2021 01151 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	JULIAN ESTEBAN HERRERA OSORIO
Acreedores	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA BANCO FALABELLA BANCO DE OCCIDENTE COTRAFA
Decisión	Reconoce personería y notifica por conducta concluyente acreedor.

En atención al escrito presentado en el correo institucional del Juzgado el día 9 de noviembre de 2021, el Despacho por ser procedente le reconoce personería a la abogada MARIA ELENA TABORDA MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.982.943 y la tarjeta de abogada No. 274.138 del C. S de la J como principal y a la abogada NORA CECILIA PIZA HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.535.605 y la tarjeta de abogada No. 99.128 del C. S de la J como suplente, para que representen al deudor JULIAN ESTEBAN HERRERA OSORIO, en la forma y términos del poder conferido, con la advertencia que en ningún caso podrán actuar simultáneamente dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención al Certificado de Existencia y Representación del Acreedor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA por medio del cual se acredita el poder conferido al Doctor Armando Luis Pérez Guerra, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificado por conducta concluyente al acreedor, del auto proferido el día 26 de octubre de 2021, por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor JULIAN ESTEBAN HERRERA OSORIO.

En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por la apoderada del acreedor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

Por último, se reconoce personería al Dr. ARMANDO LUIS PÉREZ GUERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.493.538 y la tarjeta de abogado No. 182.648 del C. S de la J, para que represente al acreedor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de noviembre de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **80eea3c347faeb145eb19cfb34fcc5eeb1631d21d68e246d7b8aa8f399ef1352**

Documento generado en 26/11/2021 07:27:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que en el presente asunto la apoderada de la entidad demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el miércoles 3 de noviembre de 2021 a las 16:37 horas, describiendo traslado de las excepciones presentadas por la demandada. A Despacho.

Medellín, 26 de noviembre del 2021



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	3000
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00950-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S. A.
DEMANDADO	GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el 28 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m. Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado

cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Documentos PDF denominados “03. Pagaré – 2020-00950”, “04. CERTIFICADO CAJA SOCIAL – 2020-00950”, “05. ESCRITURA 522 30-11-2020 – 2020-00950”, “06. VIGENCIA 522 30-11-2020 – 2020-00950”, “07. PODER 2020-00950”, obrante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2020-00950 EJECUTIVO”).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Págs. 10 a la 31 del documento PDF denominado “21ContestacionDemanda”, obrante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2020-00950 EJECUTIVO”).

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, a quien represente a la sociedad comercial BANCO CAJA SOCIAL S.A. en calidad de acreedor.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d78f89d8d36dbc5277615a439b35151531ae88f5dfbfa45ac18958efd90fbce**

Documento generado en 26/11/2021 07:27:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de noviembre de 2021 a las 11:36 horas.
Medellín, 26 de noviembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	4049
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	ANTONIO MARÍA IMITOLA MERCADO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00880-00
Decisión	ORDENA ENTREGAR TÍTULO AL DEMANDADO

En atención al escrito presentado por el demandado ANTONIO MARÍA IMITOLA MERCADO, por medio del cual solicita el pago de los títulos que se encuentran consignados en el proceso a su favor; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto del 07 de octubre de 2021, ordena que por secretaría se expida la orden de pago a favor del citado demandado del depósito judicial No. 413230003789308 que se encuentra consignado es este proceso por la suma de \$1.254.204,00, ya que el mismo fue consignado con posterioridad al auto que declaró terminado el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO ELECTRÓNICO de la página Web de la Rama Judicial del día 29 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dc5dce51e480b3abafeaa63c2301e8af574fdc8e82f396aee6ce63c36c988c**

Documento generado en 26/11/2021 07:27:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el miércoles 3 de noviembre de 2021 a las 16:07 horas, aportando la notificación personal positiva del demandado. Así mismo, se informa que el demandado VICTOR RUBEN GIRALDO ZULUAGA, se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 14 de octubre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 26 de noviembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2999
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO	VICTOR RUBEN GIRALDO ZULUAGA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00382 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de VICTOR RUBEN GIRALDO ZULUAGA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El demandado VICTOR RUBEN GIRALDO ZULUAGA se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 14 de octubre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. y en contra de VICTOR RUBEN GIRALDO ZULUAGA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 8.943.302,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

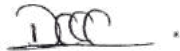
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d98803953400ba34e8b5d5f729af321c3316a954db86b41fe42acb266fd6032**

Documento generado en 26/11/2021 07:27:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los memoriales que anteceden fueron recibidos el jueves 4 de noviembre de 2021 a las 20:10 horas, el lunes 8 de noviembre de 2021 a las 10:20 horas, el miércoles 10 de noviembre de 2021 a las 19:45 horas y el jueves 11 de noviembre de 2021 a las 6:51 horas, en el correo electrónico institucional del Juzgado, por medio de los cuales el doctor JORGE ENRIQUE ALDANA CATIBLANCO aporta el trabajo de partición, advirtiendo que el correcto es el último, el cual fue enviado el jueves 11 de noviembre de 2021 a las 6:51 horas.
Medellín, 26 de noviembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	4085
RADICADO	05001-40-03-009-2021 00323 00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS	MARTHA INES QUINTERO MARÍA ELSY VÉLEZ QUINTERO ROBERTO DE JESÚS VÉLEZ QUINTERO MARYLUZ VÉLEZ VÉLEZ DENNIS VÉLEZ VÉLEZ DIBER DE JESÚS VÉLEZ VÉLEZ
CAUSANTE	ROBERTO QUINTERO
DECISIÓN	Traslado trabajo de partición

De conformidad con lo ordenado en el artículo 509 del Código General de Proceso, del trabajo de partición presentado el 11 de noviembre de 2021 por el abogado JORGE ENRIQUE ALDANA CATIBLANCO, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, durante los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de noviembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418b3525bc1e842b53a16d1f5d150ffdd908f551114eb6c4d6ad6d65c14be127**

Documento generado en 26/11/2021 07:27:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 29 de octubre de 2021, a las 1:18 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3959
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01046-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL VIVALTO PROPIEDAD HORIZONTAL DARÍO ALFONSO MÁRQUEZ ECHEVERRI
DEMANDADOS	JHON JAIRO DE SAN JOSÉ MÁRQUEZ VÉLEZ DARÍO ALFONSO VÉLEZ
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Medellín, informando el registro efectivo del embargo de las cuotas sociales comunicada mediante oficio No. 4228 del 13 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de noviembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ca551cdcc9da3c2809dbdcebf53cfdc7b0811d7aca2c53b9342bc6622bfec9**

Documento generado en 26/11/2021 07:27:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en poder otorgado por el acreedor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA a profesional del derecho fue recibido al correo institucional del Juzgado el día 6 de noviembre de 2021 a las 13:54 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	4086
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 01031 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	YURY ASTRID TRUJILLO AREIZA
Demandados	BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Decisión	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERÍA

En atención al Certificado de Existencia y Representación del Acreedor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA por medio del cual se acredita el poder conferido al Doctor Armando Luis Pérez Guerra, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificado por conducta concluyente al acreedor, del auto proferido el día 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora YURY ASTRID TRUJILLO AREIZA.

. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al acreedor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, del auto proferido el día 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora YURY ASTRID TRUJILLO AREIZA.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por la apoderada del acreedor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte que en caso de que el acreedor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA S.A. se encontrara notificado por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. ARMANDO LUIS PÉREZ GUERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.493.538 y la tarjeta de abogado No. 182.648 del C. S de la J, para que represente al acreedor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 29 de noviembre
de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8577ec53bc30ec9c80fee0b2d9de2ce1d34855c28e16170a26c352daabbec5**

Documento generado en 26/11/2021 07:27:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de noviembre de 2021 a las 13:31 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	4091
Radicado	05001 40 03 009 2021 00576 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	MARTHA CECILIA PÉREZ ORTIZ
Demandado	BANCO GNB SUDAMERIS S.A Y OTROS
Decisión	Incorpora sin impartir trámite

Considerando el memorial presentado por el abogado Freddy Gaviria Meneses, el Despacho no lo considerará básicamente por cuanto quien acude al proceso, no tiene poder ni personería para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 29 de noviembre de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8221e0a913a5e310c490d455c4a76fbe964795c4787443efacfc96a65a584b**

Documento generado en 26/11/2021 07:27:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>